

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 de Octubre de 1929).

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Por Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Febrero del corriente año, se dispuso el cese de todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación y su sustitución automática por los que resultaran designados en virtud de las normas señaladas en dicha Real disposición, siendo una de ellas la de que la mitad de estos cargos fuera adjudicada a los mayores contribuyentes, y utilizando para hacer tal designación las listas formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores.

Como consecuencia de esta medida, quedaron dichas listas completamente inservibles para sus verdaderos fines, no sólo por haberse destacado de ellas los contribuyentes que como Concejales han entrado a formar parte de los actuales Ayuntamientos, sino porque además todavía figuran en las mismas aquellos Concejales que integraban los anteriores Ayuntamientos y a los que se debe eliminar, de no corresponderles figurar como mayores contribuyentes en las nuevas listas que se formen.

Fundado en estas consideraciones y en la necesidad urgente de que cuanto antes se proceda a la renovación de estas listas electorales, adelantando para ello las fechas señaladas en la vigente ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1930.—SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguez Fusté.

**REAL DECRETO****Núm 2.211**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre próximo se formarán y publicarán por todos los Ayuntamientos de la Nación las listas de electores para compromisarios de Senadores, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 y tramitación señalada en el capítulo IV de la misma, en cuyo día también los Rectores de las Universidades y los Directores y Presidentes de las Academias y Sociedades económicas que tienen reconocido el derecho de nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas a que se refiere el capítulo III de la ley citada.

Artículo 2.º Los plazos que señala dicha ley, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año, para la confección y publicación de listas electorales, así como para reclamar contra las mismas y dictar las correspondientes resoluciones, serán los mismos establecidos en los capítulos III y IV de la mencionada ley, con la sola excepción de atemperar sus fechas a los meses de Noviembre y Diciembre próximos, ya que no se trata por este Decreto de modificar texto alguno de la ley, sino única y exclusivamente anticipar dos meses, por una sola vez, y en atención a las circunstancias expuestas, las operaciones aludidas.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, al confeccionar las nuevas listas con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la tan repetida ley de 8 de Febrero de 1877, tendrán muy presente que han de incluir primeramente en las mismas el total de Concejales que los integren o conforme a las normas señaladas en el Real decreto de 15 de Febrero último, y a continuación un cuádruple número de vecinos con casa abierta que sean los que paguen mayores cuotas de contribuciones directas, pero sin acumular las que satisfagan en otros pueblos.

Artículo 4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción del presente Real decreto en el BOLETÍN OFICIAL de sus

respectivas provincias, dictando las oportunas instrucciones para su cumplimiento, en los plazos que al efecto se señala

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros queda autorizada para dictar las Reales órdenes necesarias al buen cumplimiento, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguez Fusté

**Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral****Negociado de Parcelación.**

Real orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas.

Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas conforme a lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográficos catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral, avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en el término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y

Catastral remitirá cada año al Gobernador civil de la provincia respectiva, relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topográficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya duda acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el artículo 10 de la ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, paraje, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un periodo máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se le designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc., de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquellas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos a de reportar la regularización de las lindes de sus fincas de modo que estas se acerquen cuanto sea posible a líneas rectas o curvas regulares a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambian las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de forma regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añada y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones desde antiguo o sean sus lindes

ros líneas de realidad física en el terreno y la no comparecencia de uno u otro poseedor: en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo, y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de autentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados, y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el periodo de los dos primeros meses los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de los límites de sus parcelas, podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que lo soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el artículo 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo periodo de dos

meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que en dicho plazo acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, procediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieren por sí o por medio de apoderado al deslinde y señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos y si no lo consiguiese, señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea, desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptará por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos, y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales, se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria or-

denada por el art. 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa, como la sentencia judicial, contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro o estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, Provincias y Municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurren el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo

anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales, levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas o parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Instituto Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual, y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el artículo 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación de los términos municipales de la provincia a cuyos Ayuntamientos se ha notificado la ejecución para el próximo año de los trabajos topográficos para el Catastro parcelario.

#### Partido judicial de Bermillo de Sayago.

Cibanal.

#### Partido judicial de Benavente.

Santovenia.

Bretó.

Bretocino.

Burganes de Valverde.

Villaveza del Agua.

Milles de la Polvorosa.

#### Partido judicial de Alcañices.

Pino del Oro.

Santa María de Valverde.

Vegalatrave.

Morales de Valverde.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### ANUNCIO

##### Aprovechamiento de aguas

Don Vicente Almodovar Rodríguez, Ingeniero de Caminos, en nombre y representación de los vecinos de Rueda de Pisuerga (Palencia), solicitan el aprovechamiento de veinte litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, para riego de

fincas en término municipal del citado Rueda de Pisuerga.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días que terminará a las trece horas del día 15 de Noviembre del corriente año, durante cuyo plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero (calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid), admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que la petición formulada o sean incompatibles con él.

Zamora 9 de Octubre de 1930.

El Gobernador.

Francisco Delgado Iribarren.

### Dirección general de Agricultura

#### Distribución gratuita de moreras

Habiendo dispuesto esta Dirección general, de acuerdo con los fines asignados al «Servicio de Fomento de la Sericultura e Industrias Sericícola y Sadera», conceder gratuitamente plantas de moreras de porte alto, seto y semillero, lo pone en conocimiento de aquellas personas o entidades, tanto oficiales como particulares, a quienes pudiera interesar este reparto, para que puedan elevar sus solicitudes antes del día 15 del próximo Noviembre, a la Dirección general de Agricultura, la que se reserva la facultad de aceptar las peticiones que reciba o limitarias en la forma que considere conveniente.

Los envíos se harán en la época oportuna, siendo de cuenta del peticionario los gastos de transporte. R-3012

### Servicio de Pósitos de Salamanca

Con fecha 2 del actual, ha sido aceptada por el Excmo. Sr. Director general de Agricultura, la renuncia del cargo de Agente Ejecutivo interino del Pósito de Fresno de Sayago, presentada por don Pedro García y con la misma fecha ha sido nombrado para expresado cargo de Agente Ejecutivo interino de mencionado Pósito de Fresno de Sayago D. Miguel Prieto Garrote, el que desempeñará su cargo en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas y autoridades correspondientes.

Salamanca 7 de Octubre de 1930.—El Jefe del Servicio, Gonzalo Miguel del Corral. R-2947

### Servicio Agronómico-Catastral de Zamora

#### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales de Morales de Toro que a partir del día 6 de Octubre, y Muelas del Pan, Morales del Vino y Malva, que a partir del día 10 del mismo estarán expuestos en los Ayuntamientos de dichos pueblos el padrón de la contribución por rústica para el año 1931, pudiendo presentar las reclamaciones que contra los mismos se formulen ante los señores Presidentes de las Juntas periciales de dichos pueblos, siempre que éstas versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 8 de Octubre de 1930.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R-2982

Por el término de quince días, se hallan expuestos al público los padrones de automóviles de los pueblos siguientes:

Villalpando.

## TORO

El día y horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las segundas subastas de los aprovechamientos del Monte Pinar de Propios de esta ciudad, que se distallan a continuación:

Corta de 4.000 estereos de leñas por poda de pino y encina, el día 16 del mes de Octubre, a las once horas; el tipo de subasta es de 2.000 pesetas.

Corta de 500 pinos inmadurables, el día 16 del mes de Octubre, a las doce horas; el tipo de subasta es de 1.224'20 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta de los aprovechamientos mencionados, por quienes podrán ser examinados los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de nueve a doce, hasta el anterior al de la subasta, la cual se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasación.

Los licitadores presentarán su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria municipal, el cinco por ciento de la cantidad señalada al aprovechamiento.

Toro 7 de Octubre de 1930. — El Alcalde, Eduardo Cerrato. R-2950

## PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias de los presupuestos ordinarios para el año de 1931, a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

San Justo. Carbajales de Alba, Ferreras de abajo, Villamor de los Escuderos, Villamor de Cadozos, Cobradilla de Tera, Vega de Tera, Quintanilla de Urz, Badilla, Vega de Villalobos.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1931, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas.

Villalube, Cubo de Benavente, Molezuelas de las Carballeda, Algodre.

## REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Abezames, año de 1929, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rabanales, año de 1930, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1931, de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Vidayanes, Torregamones, Villamor de los Escuderos, Lanseros, Gamones, Manzanal del Barco, Villanueva de las Peras, Zafara, Ferreras de arriba, Palazuelo de Sayago, Villar del Buey, Ferreras de abajo, Villardeciervos, Villalpando, Bretocino, Rábano de Aliste.

Por igual plazo de ocho días, se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos, para el año de 1931.

Aspariegos, Torregamones, Villamor de los Escuderos, Lanseros, Gamones, Manzanal del Barco, Villar del Buey, Ferreras de abajo.

Por plazo de ocho días se encuentran expuestos al público los padrones de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1931,

Vidayanes, Fontanillas de Castro, Villanueva de las Peras, Zafara, Ferreras de arriba, Villardeciervos, Villalpando, Bretocino.

Terminada por los Ayuntamientos que se citan a continuación la formación de la matrícula de industrial para el año de 1931, se encuentra expuesta al público por el término de diez días.

Torregamones, Villabuena del Puente, Ferreras de abajo.

## ALMAGRO

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad de Almagro y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, al procesado Alfredo Berdión Regidor, natural de esta localidad, soltero, de treinta y un años de edad, con instrucción, con antecedentes penales, de dudosa conducta, es un pederasta pasivo, hijo de Manuel y Manuela, más bien de estatura alta, delgado, bien vestido y nariz aguileña, procesado en causa número setenta y uno del año actual, por escándalo público efectuando actos de pederastía, que se encuentra en ignorado paradero, siendo de presumir que se encuentre en Madrid, Buenos Aires o Feroselle (Zamora), para recibirle indagatoria y reducirlo a prisión en la de este partido, donde será conducido, que lo efectuará dentro del término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a la Ley.

Asimismo exhorto, ruego y encarezco a todas las Autoridades sean del orden que fueren, judiciales, civiles, militares, eclesiásticas o de cualquiera otra clase, procedan a la busca, captura y detención de indioado procesado, el que caso de ser hallado será puesto a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, para la práctica de diligencias acordadas.

Dado en Almagro a veinte de Julio de mil novecientos treinta. — Pascual Ruiz-Salinas. — Adolfo J. Pérez. R-2943

## (Apellidos, nombre y apodos del citado)

Berdión Regidor, Alfredo; natural de Almagro, de estado soltero, profesión industrial, de treinta y un años, con instrucción, con antecedentes penales, hijo de Manuel y Manuela, de dudosa conducta, siendo un pederasta pasivo, domiciliado últimamente en esta ciudad de Almagro, pudiendo encontrarse en Madrid, Buenos Aires y Feroselle (Zamora), procesado por escándalo público, realizando actos de pederastía, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Almagro, para recibirle indagatoria y reducirlo a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que hubiere lugar, el que será puesto a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, cuyo procesado es más bien alto, delgado, bien vestido y nariz aguileña.

Dado en Almagro a veintiseis de Julio de mil novecientos treinta. — El Secretario, Adolfo J. Pérez. — V.º B.º — El Sr. Juez de instrucción, Pascual Ruiz-Salinas.

## ZAMORA

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita a instancia de D. Manuel Gago Blanco, de cuarenta y cinco años de edad, casado, militar y vecino de Zamora, expediente para justificar el dominio en que a título de dueño dice hallarse de la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad de Zamora y su calle de Carniceros, señalada con el número rres, cuadruplicado, con una panera y huerto, que ocupa una extensión superficial de doscientos noventa y siete metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa y huerto de Andrés Alvarez Alonso, antes de Elicio González Luermo, izquierda con casa de José Fernández Gómez y por la espalda con la muralla de la ciudad que mira para San Lázaro. Se halla libre de cargas y la adquirió por compra que hizo a D. Felipe Suárez González, en documento privado fecha nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

Por providencia de esta fecha he acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro de ciento ochenta días comparezcan ante aludido Juzgado a usar de su derecho, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución procedente.

Dado en Zamora a once de Septiembre de mil novecientos treinta. — Lino M. Carnicero. — El Secretario judicial, Julio Sainz. R=2984

## FERMOSELLE

Don Manuel Seisdedos Seisdedos, Juez municipal de la villa de Feroselle.

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia dimanante del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de José Pinto Martín, contra Alfredo Augusto Silva, vecinos de esta villa, sobre reclamación de quinientas sesenta y dos pesetas y costas causadas, se sacan a pública subasta las fincas siguientes, radicantes y enclavadas en el casco de esta villa.

1.ª La casa morada del demandado, sita en el barrio de las Eras del Caño, número ciento veintisiete, compuesta de planta baja y alta y en ella un taller de carpintería, con puerta a la calle y varias habitaciones en la planta alta y cuadra en la baja y de una extensión superficial de cuarenta y nueve metros cuadrados: linda por la derecha entrando con bolega que fué de Gabriel Labrador Grande, por la izquierda casa de Antonio Robles Funcia y espalda pajar de Gabriel Miranda Feroselle, valorada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una tenada cubierta de teja, de cuarenta y dos metros cuadrados, con su cortino, con pozo, de cincuenta y seis metros cuadrados, radicante en el barrio de las Eras del Caño: linda por Naciente y Poniente con calle de su situación, Mediodía con Ramón Ramón Funcia y Norte cortina de José Seisdedos Seisdedos, valorada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintisiete de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en lo subasta, los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca a que obtiene y que careciendo de título escrito, los rematantes podrán adquirirlo por el medio establecido por la Ley Hipotecaria a cuenta del ejecutado.

Dado en Feroselle a veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta. — Manuel S. Seisdedos. P. S. M., José González. R-2876